

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



vas actas de escrutinio que reposan en la Secretaría; y sólo se computarán para el *quorum* constitucional los miembros cuyos nombramientos hayan resultado conformes.

Artículo 11. El mismo día que haya de constituirse cada Cámara, la Comisión General presentará un Informe sobre verificación de poderes para que sea considerado por el Cuerpo después del nombramiento de funcionarios, o en la siguiente sesión.

Artículo 12. Además de las credenciales, los Senadores y Diputados suplentes deberán consignar en la Mesa de la Comisión Preparatoria la convocatoria que se les haya dirigido por excusa o impedimento de los principales respectivos. Sin esta última formalidad los suplentes no podrán incorporarse sino cuando sean convocados directamente por las Cámaras.

Parágrafo único. Para el segundo y tercer año de sesiones en cada período, la verificación de poderes se hará solamente respecto de los miembros del Congreso que no hubiesen asistido a las sesiones del año anterior, con vista del Informe de la Comisión General a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. Las credenciales de los Senadores y Diputados que se incorporasen posteriormente a la instalación de las Cámaras, serán sometidas para su verificación a la Comisión Permanente a la cual corresponda.

Artículo 14. Mientras no conste o se reclame lo contrario, la Ley presume que en los Senadores y Diputados electos, concurren las cualidades personales exigidas por la Constitución Federal.

Artículo 15. El Senador o Diputado que carezca de algunas de las cualidades esenciales requeridas por la Constitución, no será admitido por la Legislatura Nacional en su seno.

Artículo 16. Si durante las sesiones ocurriese vacante absoluta en la representación de un Estado, el Presidente de la Cámara lo avisará inmediatamente al Presidente del Estado a fin de que se le reemplace conforme a la Constitución, a menos que el suplente respectivo se encuentre en la Capital, en cuyo caso deberá convocarlo la Cámara directamente.

Artículo 17. Los Senadores y Diputados no podrán tomar parte en los debates mientras no hayan prestado la promesa de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo confor-

me lo que prescribe la Constitución Federal.

Artículo 18. Se deroga la Ley sobre Calificaciones de Senadores y Diputados de 26 de junio de 1876, y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, a 2 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.813

Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Régimen Penitenciario.

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las penas de presidio impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley, se destinan dos establecimientos penales que se denominarán: Penitenciaría del Centro y Penitenciaría de Occidente.

En tanto se dispone la construcción de edificios especiales para los referidos establecimientos, funcionará la Penitenciaría del Centro anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo; y la Penitenciaría de Occidente anexa a la Fortaleza de San Carlos en el Estado Zulia.

Artículo 2º. Sólo podrán ingresar en las Penitenciarías los reos sentenciados definitivamente en firme, estos, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerda el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador de Te-



territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios las envíen al Ministerio de Relaciones Interiores para que el Presidente de la República disponga la designación de la Penitenciaría correspondiente, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 3º Para la designación de Penitenciaría se agrupan los Estados de la Unión, así:

1º Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Yaracuy y Zamora.

2º Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

A los reos sentenciados por los Tribunales de los Estados que forman el primer grupo, y por los del Distrito Federal y de los Territorios Federales, se les designará la Penitenciaría del Centro; y a los sentenciados por los Tribunales que integran el segundo grupo, la Penitenciaría de Occidente.

Artículo 4º Se autoriza al Ejecutivo Federal para erigir cuando lo crea conveniente otra Penitenciaría que deberá establecerse en la región del Oriente de la República y que deberá denominarse Penitenciaría de Oriente; y en este caso podrá modificar adecuadamente las agrupaciones de Estados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Al ingreso de todo reo a la Penitenciaría se le someterá, de conformidad con el Código Penal, a aislamiento celular por un tiempo igual al tercio de la pena impuesta. En ningún caso deberá incomunicarse al reo, y así éste podrá ser visitado, conforme lo disponga el Reglamento de Penitenciarías; y queda a juicio del Gobernador del Establecimiento, según la conducta que observe el reo, el limitar la duración del aislamiento celular.

Artículo 6º Los reos sentenciados a presidio que estén cumpliendo condena, pueden ser destinados a trabajar fuera de la respectiva Penitenciaría, con las seguridades del caso, en las obras públicas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 7º En las Penitenciarías se atenderá a la separación de los reos por razón del sexo, edad y delito, y se fundarán talleres para trabajos de los penados, escuelas y servicios adecuados de vigilancia, enfermería y hospitalización, de salubridad y de cultos, indispensables para la buena marcha y el orden del Establecimiento, según

se disponga en el Reglamento de Penitenciarías que al efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Artículo 8º La Administración y Dirección de cada una de las Penitenciarías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, correrán a cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y que se titulará "Gobernador de la Penitenciaría (tal)".

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de la Penitenciaría, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y en su defecto por el Ejecutivo Federal, el cual determinará en el Reglamento de Penitenciarías, las funciones de cada empleado y las distintas relaciones de estos Establecimientos en conformidad con las disposiciones y lines de la presente Ley y las prescripciones penales de la República.

Artículo 10. La pena de prisión que exceda de un año, hecho el cómputo de ley, deberá cumplirse en la Cárcel Nacional establecida en la capital de la República; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia definitivamente firme, enviar copia de ésta, por duplicado, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal, y Gobernador de Territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios la remitan al Ministerio de Relaciones Interiores para que el Presidente de la República disponga el ingreso del reo en la mencionada Cárcel Nacional.

El Ejecutivo Federal dictará oportunamente el Reglamento del referido Establecimiento carcelario; y en tanto se dicta éste, cumplirán los reos destinados a la Cárcel Nacional sus respectivas condenas en las Penitenciarías que al efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 11. En el Distrito Federal las penas de prisión que no excedan de un año, hecho el cómputo de ley, y las de arresto, se cumplirán también en la Cárcel Nacional a que se contrae el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Las Colonias Penitenciarías previstas en el Código Penal se



Academia de Ciencias Políticas y Sociales establecerán en las regiones de los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas, que escoja al efecto el Ejecutivo Federal, al que corresponde también la organización y reglamentación del ramo.

§ único. En la reglamentación del ramo deberá proveerse a la adjudicación de tierras a los relegados, para su cultivo y ulterior adquisición.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Penitenciarias del 19 de mayo de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.814

Ley de Juramento de Empleados Públicos de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta

la siguiente

Ley de Juramento de Empleados Públicos

Artículo 1º Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento ante el Congreso en sesión pública, y si por cualquier causa no pudiere prestarlo ante él, lo tomará en receso de dicho Cuerpo la Corte Federal y de Casación, levantándose acta que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas prestarán el juramento en presencia de las respectivas Corporaciones, y los Miembros de éstas lo harán ante su Presidente. El Presidente de la Corte Federal y de Casación prestará el juramento ante los demás Vocales y éstos ante el Presidente.

Artículo 4º Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados a Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República o ante la persona que aquel alto funcionario designare al efecto, en forma que corresponda a lo preceptuado en la Ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las Bulas de su institución, con el pase requerido por la Ley, prestarán nuevo juramento de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841.

Artículo 5º Los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República, prestarán el juramento ante el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y los Generales de Ejército y Marina y demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad o corporación que hiciere la elección o el nombramiento, o ante la autoridad que se comisione al efecto.

Artículo 6º Se deroga la Ley de 5 de junio de 1886 y todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.